

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM CLAROS MURCIA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CSNC
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
PERSONAS DE LA LISTA DE ELEGIBLES - PROCESO DE SELECCIÓN No. 2431 DE 2022
RADICACIÓN: 2024-00093-00
PROVIDENCIA: FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, con la observancia de que no se advierten circunstancias de invalidez generadoras de nulidad.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM CLAROS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.655.627 expedida en Florencia – Caquetá, presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la carrera administrativa, igualdad, confianza legítima y trabajo.

Al trámite fueron vinculados la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, la **COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y los demás **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROMOVER LAS 147 VACANTES DEL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 2431 DE 2022**.

II. HECHOS

En el escrito de tutela el actor relató lo siguiente:

Que participó en el proceso de selección No. 2431 de 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC bajo el Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022, inscribiéndose como aspirante al cargo de *Auxiliar de Servicios Generales*, Código 470,

Grado 5, identificado con el Código OPEC 190012, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Adujo que, en virtud de ello, el 25 de junio de 2023, a las 8 am, presentó el examen correspondiente, para el que fue admitido y obtuvo un resultado favorable.

Indicó que, más adelante, surtidas todas las etapas del proceso, la accionada expidió la Resolución No. CNSC-16801 del 20 de noviembre de 2023, conformando la lista de elegibles para proveer 147 vacantes, dentro de la cual ocupó el puesto número 84.

Sostuvo que, posteriormente, la Comisión de Personal de la Gobernación del Caquetá lo excluyó de la misma con el argumento de que no tenía la experiencia relacionada, en consecuencia, su posesión no cobró firmeza, pese a que la solicitud de exclusión de cualquier aspirante, por parte de la entidad nominadora, no dispone la salida inmediata de esa persona de la lista, como quiera que el trámite debe ser adelantado por la CNSC, tal como lo dispone el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Reprochó que aun cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Resolución No. CNSC-16801 del 20 de noviembre de 2023, estableciendo firmezas individuales y solicitudes de exclusión respecto a 16 elegibles, ha guardado silencio respecto a su caso, motivo por el que, en la actualidad, no cuenta con una respuesta veraz, precisa y concisa.

Que la demora en resolver su situación afecta tanto sus derechos como los de las demás personas que se encuentran en los puestos siguientes, imposibilitando el avance en las etapas de la convocatoria.

III. PRETENSIONES

Con respaldo en los hechos narrados, el señor Claros Murcia formuló las siguientes pretensiones:

Amparar las garantías fundamentales invocadas.

Ordenar a la CNSC que, lo más pronto posible, estudie su caso y decida lo relacionado con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Departamento del Caquetá, pues han transcurrido más de 90 días sin pronunciamiento alguno.

Determinar cuál es el tiempo máximo que puede emplear la entidad para resolver ese tipo de asuntos, pues la demora vulnera sus derechos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto le correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción de tutela y, considerando que reunía los requisitos de forma y fondo necesarios para su trámite, con auto interlocutorio de calendado 16 de abril de 2024 se resolvió admitirla contra la CNSC y vincular a la Secretaría de Educación Departamental del

Caquetá, la Comisión de Personal del Departamento del Caquetá y los demás miembros de la lista de elegibles para proveer 147 vacantes en el marco del Proceso de Selección 2431 de 2022, Acuerdo 428 del 7 de diciembre de 2022, concediéndoles el término de dos días para ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos ventilados por el actor.

V. RÉPLICA

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

El señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CSNC, se pronunció diciendo:

Que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a las garantías del accionante, por ende, sus pretensiones no están llamadas a prosperar y la acción de tutela debe declararse improcedente.

Manifestó que esta herramienta constitucional no está dirigida a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, siendo ese un asunto que le compete al Juez Contencioso Administrativo.

Afirmó que las decisiones se han tomado según las normas del concurso y lo que busca el actor es modificar el desarrollo normal de las etapas del proceso, por lo cual, acceder a lo requerido por él implicaría vulnerar la reglamentación del trámite y, a su vez, los derechos de los demás participantes.

Resaltó que los actos administrativos expedidos en el marco de la Convocatoria gozan de la presunción de legalidad, conforme lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, mientras no sean suspendidos o declarados nulos en sede judicial, proceden plenos efectos jurídicos respecto a sus destinatarios.

Planteó que no el señor William tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable, aclarando que se encuentra en la posición No. 74 de la lista de elegibles para el empleo No. 199012, en el cual se ofertaron 147 vacantes, decisión que cobró firmeza individual el 2 de diciembre de 2023.

Continuó explicando que el Acuerdo No. 7 del 7 de diciembre de 2022 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2433 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Caquetá, de ahí que se constituya en la norma reguladora del concurso y sea de obligatorio cumplimiento para la CNSC, la entidad convocante y los participantes.

Que, finalizadas las respectivas etapas, el 17 de noviembre de 2023, se anunció la publicación de las listas de elegibles, lo cual tuvo lugar el día 24 de ese mes y año, actos que como no se vieron afectados por las solicitudes de exclusión adquirieron

firmeza de pleno derecho, de manera total o individual según el caso, a partir del 2 de diciembre de 2023.

Dijo que, en el particular, la lista quedó en firme el 13 de diciembre de 2023, y después de su publicación la Comisión Personal, según el artículo 16 de la Ley 909 de 2024, tiene 5 días hábiles para solicitar ante la CNSC la exclusión de las personas que estén inmersas en los eventos enlistados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Agregó que el Acuerdo regulador, en sus artículos 26, 28 y 29, menciona lo relacionado con el trámite de las solicitudes de exclusión, la firmeza de la posición en una lista de elegibles y la firmeza total de la misma.

De igual manera, anotó que, conforme al Criterio Unificado del 12 de julio de 2018, sobre la forma en que opera la firmeza de las listas de elegibles cuando median solicitudes de exclusión, se deduce que la posición del aspirante queda en firme cuando en él no concurre alguna de las situaciones previstas en el artículo 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen o constituyan.

Así las cosas, recordó que el señor William Claros Murcia ocupó el puesto 74 en la mencionada lista de elegibles y que, posteriormente, se recibió solicitud de exclusión, sin embargo, ello no interfiere o dispone su salida inmediata de la misma, pues el caso debe ser analizado por la CNSC.

En este entendido, dicha autoridad se encuentra estudiando cada uno de las solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las diferentes entidades que conforman la *Convocatoria Proceso de Selección Territorial 8*, en aras de determinar si proceden o no y, en caso afirmativo, establecer si se inicia actuación administrativa para valorar los hechos sobre los cuales se realizó la petición, la cual será debidamente comunicada a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en este, con el fin de que los aspirantes pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Manifestó que la CNSC reconoce la importancia de resolver ese tipo de solicitudes en un tiempo razonable, sin embargo, es necesario entender que por la complejidad de algunas se puede requerir un tiempo adicional para garantizar decisiones justas y legítimas que no vulneren los derechos de los elegibles.

Añadió que el trámite de las solicitudes de exclusión es especial y se encuentra regulado por el Decreto Ley 760 de 2005 y la Ley 909 de 2004, más no se rige por los términos de la Ley 1437 de 2011, pues requiere un estudio exhaustivo para salvaguardar las garantías de los involucrados, en consecuencia, no opera el silencio administrativo al que el accionante alude, toda vez que no se maneja como una petición sino como una etapa dentro de ese procedimiento.

Detalló que, en el análisis de las solicitudes de exclusión, en primera medida se verifica si cumple con los requisitos para su estudio, de ser así se da apertura y se lleva a cabo

el respectivo trámite durante el cual se debe garantizar el debido proceso del elegible y, finalmente, se decide si procede o no su salida de la lista.

De ahí que sea importante que el aspirante permanezca pendiente de los medios de divulgación para que pueda ejercer su defensa y contradicción, si a ello hubiere lugar.

Que, resuelta la solicitud, se comunicará la firmeza de esa lista o de la posición individual si corresponde, para que la entidad efectúe los respectivos nombramientos, respetando siempre el orden de elegibilidad, por lo que no es cierto, como lo sostiene el accionante, que se encuentre excluido y que no fue notificado del procedimiento, toda vez que la actuación administrativa no se ha iniciado.

Bajo este orden, concluyó que la entidad no ha vulnerado los derechos del actor y solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**

La señora Jackeline Ortiz Cabrera, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, respondió:

Que se opone a lo perseguido por el señor Claros con la interposición de este mecanismo constitucional, considerando que no le asiste razón pues el ente territorial no ha transgredido sus derechos fundamentales, de ahí que solicite la desvinculación de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aclaró que no es la autoridad encargada del Concurso de Méritos OPEC 190012, sino la CNSC, y que, respecto a las competencias que ostenta, ha agotado todas las gestiones pertinentes.

Citó diversas normas que reglamentan el trámite del proceso de selección, indicando que la carga impuesta al Departamento del Caquetá se extiende hasta la radicación de la solicitud de exclusión en el SIMO, previa verificación de una de las causales para ello, labor con la que cumplió en su momento a través del Acta No. 05 del 1 de diciembre de 2023, respecto al señor William, por falta de experiencia laboral relacionada, evento consagrado en el numeral 4° del Decreto 428 de 2022.

Así las cosas, en este momento, la facultada para tomar una decisión de fondo es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Bajo este orden, planteó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y por existir otro medio de defensa judicial, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones del extremo activo.

- **COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y DEMÁS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROMOVER LAS 147 VACANTES DEL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 2431 DE 2022.**

Pese a encontrarse debidamente notificados del desarrollo del presente trámite de tutela, durante el término de traslado de la misma, guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Analizado el escrito de tutela, junto con las contestaciones allegadas por las pasivas, el interrogante que debe contestar el despacho es ¿Las entidades accionadas y/o las personas vinculadas han vulnerado y/o amenazado los derechos fundamentales invocados por el señor William Claros Murcia, con ocasión a la demora en el trámite de la solicitud de exclusión elevada en su contra, dentro del Proceso de Selección No. 2431 de 2022?

VII. CONSIDERACIONES

- Solución al problema jurídico:

1. Sobre el concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos.

Con relación a este tema, la Defensora de la Norma Superior, en sentencia T-114 de 2022, adujo:

“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

*En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección*

de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

2. Consideraciones frente al derecho al debido proceso administrativo.

La Guardiania de la Carta Política de 1991, en sentencia T-230 de 2021, recordó que *“El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dicha garantía involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, durante toda la actuación.”*

En la misma ocasión, el Alto Tribunal enfatizó en que el contenido esencial de esta garantía fundamental consiste en *“garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados”*.

Más adelante, la Corte sintetizó en que este derecho *“busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal. Así entonces, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales previamente establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.”*

3. La mora administrativa y su incidencia en el debido proceso.

Sobre este tema, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T-046 de 2023, anotó:

“(…) una de las garantías que componen el debido proceso administrativo es el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, donde el mismo no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables y que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, en desarrollo de esta garantía, la Corte ha establecido que el derecho a un plazo razonable se refiere a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, donde la razonabilidad se establece en cada caso particular y ex post, teniendo en cuenta los siguientes cuatro elementos: “(i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada”. Si bien la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso, cuando existe la capacidad de “alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto”, o resulta en una “privación o limitación del derecho de defensa”, se configura una vulneración al debido proceso.

Más aún, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En la misma línea se había pronunciado la Corte, años antes, en la sentencia T-1154 de 2024, citando la definición del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la C.N., para argumentar que de ella se infiere la obligación que les asiste a las autoridades de adelantar sus actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ellas.

4. Caso concreto.

El despacho se encuentra estudiando la acción de tutela impulsada por el señor William Claros Murcia, quien relató haber participado en el proceso de selección No. 2431 de 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC bajo el Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022, inscribiéndose como aspirante al cargo de *Auxiliar de Servicios Generales*, Código 470, Grado 5, identificado con el Código OPEC 190012, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Adujo que, en virtud de ello, el 25 de junio de 2023, a las 8 am, presentó el examen correspondiente, para el que fue admitido y obtuvo un resultado favorable.

Indicó que, más adelante, surtidas todas las etapas del proceso, la accionada expidió la Resolución No. CNSC-16801 del 20 de noviembre de 2023, conformando la lista de elegibles para proveer 147 vacantes, dentro de la cual ocupó el puesto número 84.

Sostuvo que, posteriormente, la Comisión de Personal de la Gobernación del Caquetá lo excluyó de la misma con el argumento de que no tenía la experiencia relacionada, en consecuencia, su posesión no cobró firmeza, pese a que la solicitud de exclusión de cualquier aspirante, por parte de la entidad nominadora, no dispone la salida inmediata de esa persona de la lista, como quiera que el trámite debe ser adelantado por la CNSC, tal como lo dispone el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Reprochó que aun cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Resolución No. CNSC-16801 del 20 de noviembre de 2023, estableciendo firmezas individuales y solicitudes de exclusión respecto a 16 elegibles, ha guardado silencio respecto a su caso, motivo por el que, en la actualidad, no cuenta con una respuesta veraz, precisa y concisa.

Que la demora en resolver su situación afecta tanto sus derechos como los de las demás personas que se encuentran en los puestos siguientes, imposibilitando el avance en las etapas de la convocatoria.

Frente a tales hechos, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CSNC**, se pronunció anotando que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe

vulneración a las garantías del accionante, por ende, las pretensiones del mismo no están llamadas a prosperar y la acción de tutela debe declararse improcedente.

Manifestó que esta herramienta constitucional no está dirigida a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, siendo ese un asunto que le compete al Juez Contencioso Administrativo.

Afirmó que las decisiones se han tomado según las normas del concurso y lo que busca el actor es modificar el desarrollo normal de las etapas del proceso, por lo cual, acceder a lo requerido por él implicaría vulnerar la reglamentación del trámite y, a su vez, los derechos de los demás participantes.

Resaltó que los actos administrativos expedidos en el marco de la Convocatoria gozan de la presunción de legalidad, conforme lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, mientras no sean suspendidos o declarados nulos en sede judicial, proceden plenos efectos jurídicos respecto a sus destinatarios.

Planteó que no el señor William tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable, aclarando que se encuentra en la posición No. 74 de la lista de elegibles para el empleo No. 199012, en el cual se ofertaron 147 vacantes, decisión que cobró firmeza individual el 2 de diciembre de 2023.

Continuó explicando que el Acuerdo No. 7 del 7 de diciembre de 2022 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2433 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Caquetá, de ahí que se constituya en la norma reguladora del concurso y sea de obligatorio cumplimiento para la CNSC, la entidad convocante y los participantes.

Que, finalizadas las respectivas etapas, el 17 de noviembre de 2023, se anunció la publicación de las listas de elegibles, lo cual tuvo lugar el día 24 de ese mes y año, actos que como no se vieron afectados por las solicitudes de exclusión adquirieron firmeza de pleno derecho, de manera total o individual según el caso, a partir del 2 de diciembre de 2023.

Dijo que, en el particular, la lista quedó en firme el 13 de diciembre de 2023 y, después de su publicación, la Comisión de Personal, según el artículo 16 de la Ley 909 de 2024, tiene 5 días hábiles para solicitar ante la CNSC la exclusión de las personas que estén inmersas en los eventos enlistados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Agregó que el Acuerdo regulador, en sus artículos 26, 28 y 29, menciona lo relacionado con el trámite de las solicitudes de exclusión, la firmeza de la posición en una lista de elegibles y la firmeza total de la misma.

De igual manera, anotó que, conforme al Criterio Unificado del 12 de julio de 2018, sobre la forma en que opera la firmeza de las listas de elegibles cuando median solicitudes de exclusión, se deduce que la posición del aspirante queda en firme cuando

en él no concurre alguna de las situaciones previstas en el artículo 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen o constituyan.

Así las cosas, recordó que el señor William Claros Murcia ocupó el puesto 74 en la mencionada lista de elegibles y que, posteriormente, se recibió solicitud de exclusión, sin embargo, ello no interfiere o dispone su salida inmediata de la misma, pues el caso debe ser analizado por la CNSC.

En este entendido, se encuentran estudiando cada uno de las solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las diferentes entidades que conforman la *Convocatoria Proceso de Selección Territorial 8*, en aras de determinar si proceden o no y, en caso afirmativo, establecer si se inicia actuación administrativa para valorar los hechos sobre los cuales se realizó la petición, la cual será debidamente comunicada a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en este, con el fin de que los aspirantes pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Manifestó que la CNSC reconoce la importancia de resolver ese tipo de solicitudes en un tiempo razonable, sin embargo, es necesario entender que por la complejidad de algunas se puede requerir un tiempo adicional para garantizar decisiones justas y legítimas que no vulneren los derechos de los elegibles.

Añadió que el trámite de las solicitudes de exclusión es especial y se encuentra regulado por el Decreto Ley 760 de 2005 y la Ley 909 de 2004, más no se rige por los términos de la Ley 1437 de 2011, pues requiere un estudio exhaustivo para salvaguardar las garantías de los involucrados, en consecuencia, no opera el silencio administrativo al que el accionante alude, toda vez que no se maneja como una petición sino como una etapa dentro de ese procedimiento.

Detalló que, en el análisis de las solicitudes de exclusión, en primera medida se verifica si cumple con los requisitos para su estudio, de ser así se da apertura y se lleva a cabo el respectivo trámite durante el cual se debe garantizar el debido proceso del elegible y, finalmente, se decide si procede o no su salida de la lista.

De ahí que sea importante que el aspirante permanezca pendiente de los medios de divulgación para que pueda ejercer su defensa y contradicción, si a ello hubiere lugar.

Que, resuelta la solicitud, se comunicará la firmeza de esa lista o de la posición individual si corresponde, para que la entidad efectúe los respectivos nombramientos, respetando siempre el orden de elegibilidad, por lo que no es cierto, como lo sostiene el accionante, que se encuentre excluido y que no fue notificado del procedimiento, toda vez que la actuación administrativa no se ha iniciado.

Bajo este orden, concluyó que la entidad no ha vulnerado los derechos del actor y solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

Por su parte, la **Secretaría de Educación Departamental del Caquetá**, contestó oponiéndose a lo perseguido por el señor Claros con la interposición de este mecanismo

constitucional, considerando que no le asiste razón pues el ente territorial no ha transgredido sus derechos fundamentales, de ahí que solicite ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aclaró que no es la autoridad encargada del Concurso de Méritos OPEC 190012, sino la CNSC, y que, respecto a las competencias que ostenta, ha agotado todas las gestiones pertinentes.

Citó diversas normas que reglamentan el trámite del proceso de selección, indicando que la carga impuesta al Departamento del Caquetá se extiende hasta la radicación de la solicitud de exclusión en el SIMO, previa verificación de una de las causales para ello, labor con la que cumplió en su momento a través del Acta No. 05 del 1 de diciembre de 2023, respecto al señor William, por falta de experiencia laboral relacionada, evento consagrado en el numeral 4º del Decreto 428 de 2022.

Así las cosas, en este momento, la facultada para tomar una decisión de fondo es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Bajo este orden, planteó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y por existir otro medio de defensa judicial, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones del extremo activo.

Finalmente, la **Comisión de Personal del Departamento del Caquetá y las demás Personas que conforman la Lista de Elegibles para proveer las 147 vacantes para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales del Proceso de Selección 2431 De 2022**, pese a encontrarse debidamente notificados del desarrollo del presente trámite de tutela, durante el término de traslado de la misma, guardaron silencio.

Pues bien, en el **sub judice**, debemos empezar aclarando que la solicitud de exclusión no puede equipararse, como lo plantea el actor, a un derecho de petición en los términos del artículo 13 del CPACA, en concordancia con el artículo 30 ibídem, recordando que se eleva en cumplimiento de la obligación legal que le asiste a la entidad beneficiaria del proceso de selección, como forma de iniciar una actuación administrativa (numeral 3 artículo 4 CPACA), por ende, resolverla de fondo implica el adelantamiento del trámite consagrado en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, cuyos vacíos, de acuerdo con el artículo 47 ibídem, deberán llenarse con las disposiciones del CPACA que se refieren el procedimiento general (artículo 34 y siguientes).

Así lo consagra el Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022 en el inciso 3º de su artículo 27 denominado *MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES*, lo que significa que para emitir la decisión final deben cumplirse diversas etapas garantizando el derecho de defensa del elegible afectado.

Hecha esa precisión continuamos anotando que, a la luz de las pruebas e información obrante en el expediente, se corrobora que, en efecto, el señor William Claros Murcia participó en el Proceso de Selección Territorial 8, superó el examen para el empleo denominado *Auxiliar de Servicios Generales*, identificado con el código OPEC 190012,

perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, y, actualmente, ocupa el puesto número 74 dentro de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 16801 del 20 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Se acreditó también que, mediante Acta No. 5 del 1º de diciembre de 2023, la Comisión de Personal de la Gobernación del Caquetá, efectuó la revisión de la mencionada lista de elegibles, encontrando irregularidades en la documentación suministrada por 16 aspirantes, entre ellos el hoy tutelante a quien se le hizo la observación *“No presenta experiencia laboral relacionada gerente”*, por lo que solicitaron su exclusión del acto administrativo en cuestión ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo.

Aunque no se allegó prueba del radicado de tal petición, se deduce que fue elevada ese mismo 1º de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se publicó el 24 de noviembre de 2023, lo que quiere decir que el plazo máximo de 5 días, otorgado por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 para presentarla, vencía justo en esa fecha.

Lo anterior supone que, desde el recibo de la solicitud de exclusión, han transcurrido más de 4 meses y, según lo informado por la CNSC en su respuesta, hasta el momento no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Entonces, para determinar si la conducta de la entidad se encuentra ajustada a derecho o, por el contrario, existe tardanza o mora administrativa injustificada, se procede a efectuar el siguiente análisis:

El Proceso de Selección No. 2431 de 2022 – Territorial 8, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Caquetá, tiene como norma rectora el Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022.

De igual manera, le resultan aplicables ciertas disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

En cuanto al procedimiento que rige la exclusión de aspirantes de la lista de elegibles, encontramos que el Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022 reglamenta:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC,

exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo o por órgano diferente a la comisión de personal, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

(...)” (Negrilla y subrayado extratexto)

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 706 de 2005, citado en esa disposición, indica que “La Comisión Nacional del Servicio Civil **una vez recibida la solicitud** de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Bajo este orden, se advierte que, ante el conocimiento de una petición de exclusión, la CNSC debe, en primera medida, determinar si cumple con los requisitos para darle trámite y, en caso afirmativo, iniciar la respectiva actuación o, en su defecto, abstenerse de hacerlo.

El punto que interesa en esta oportunidad, por ser lo que cuestiona el actor, es la falta de pronunciamiento en relación con aquella gestión preliminar que consiste en calificar la solicitud verificando el cumplimiento de los presupuestos que debe satisfacer para ser tramitada.

Si bien ninguna de las normas procedentes en este caso señala el plazo con el que contaría la Comisión Nacional del Servicio Civil para llevar a cabo dicho análisis inicial, lo cierto es que la redacción de las disposiciones citadas párrafos atrás permite inferir que debe hacerse tan pronto como llega el requerimiento, pues, en su texto, utilizan las fórmulas “*recibida la solicitud*” y “*una vez recibida la solicitud*”.

Tal interpretación deviene coherente si se tiene en cuenta que, de acuerdo con esos artículos, los únicos requisitos que la CNSC debe establecer que cumpla la petición son i) el haber sido elevada por la Comisión de Personal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, ii) que se haya radicado a través del SIMO y iii) que esté motivada.

De ahí que para esta agencia judicial resulte desproporcionado que, en el particular, hayan transcurrido más de 4 meses, desde que se presentó la solicitud (1º de diciembre de 2023) por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Caquetá, sin que

la accionada haya adelantado esa gestión preliminar, recordando, además, que con posterioridad a ello, y en caso de iniciar la actuación administrativa, deberá surtir otros trámites para tomar una decisión de fondo respecto a la exclusión de los aspirantes cuestionados.

En este sentido, si se aceptara que esa tarea inicial, que se muestra como la más simple, puede tardar tanto tiempo, el desarrollo, en general, del procedimiento, en caso de iniciar la actuación administrativa, resultaría demasiado extenso de cara a los derechos que están involucrados en estos eventos, contrariando los principios de eficacia y celeridad con los que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, (numerales 11 y 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011) y afectando el principio al mérito que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en los cargos públicos (artículo 125 C.N).

Y es que, en el *sub examine*, la CNSC no esbozó, realmente, argumentos de peso para explicar la tardanza en la calificación de la solicitud, limitándose a afirmar, genéricamente, que se encuentra analizándola y debe entenderse que por la complejidad del tema puede requerir tiempo adicional para garantizar decisiones justas y legítimas que no vulneren los derechos de los elegibles.

Esas manifestaciones no son de recibo por parte del despacho, pues no explican la gestión que la entidad ha surtido desde que recibió la petición, en aras de excusar el lapso transcurrido hasta ahora sin emitir pronunciamiento, y cuando se refiere a que son temas complejos pareciera aludir a la decisión de fondo que deberá tomar en caso de dar trámite a lo pedido, que no es lo que echa de menos el actor, sin dejar claro cuál es la dificultad que representa específicamente la verificación de los requisitos de la solicitud que, como se mencionó antes, son únicamente tres, y se relacionan más con la forma, para justificar que después de 4 meses continúe sin establecer si se cumplen o no esos presupuestos y, en consecuencia, si lo procedente es iniciar la actuación administrativa o abstenerse de hacerlo.

De hecho, consultada la página web de la CNSC¹, fue posible advertir que en asuntos similares a este ya se ha hecho lo propio, como acontece con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación Boyacá, también el 1º de diciembre de 2023, en relación con 15 elegibles para el empleo denominado *Auxiliar Administrativo*, con código OPEC No. 192697, frente a las cuales la pasiva emitió la Resolución No. 6029 del 20 de **febrero** de 2024.

Por ello, una cosa es comprender que, en ocasiones, existan factores por los que la resolución de determinados temas puede suponer un mayor tiempo del esperado, como cuando es necesario desplegar notificaciones y realizar otras gestiones para garantizar el derecho a la defensa del implicado, recaudar pruebas, etc., y otra, muy diferente, es aceptar que la falta de un plazo legamente señalado para decidir cuestiones someras se convierta en motivo para extender, desmedidamente, el lapso utilizado para emitir

¹ https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/2408-2434-territorial-8-de-2022?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=All&page=7

un pronunciamiento inicial como el que se extraña en el sub judice, el cual reclama celeridad.

En esa línea, se estima excesivo el tiempo que se ha tomado la accionada para decidir si va o no a tramitar la solicitud de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Caquetá, el mismo que lleva el señor Wilson esperando tal determinación en aras de que avance, si quiera un poco, ese procedimiento, circunstancia que torna necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional con el fin de salvaguardar las garantías superiores del actor, entendiendo que la transgresión del plazo razonable compromete el derecho fundamental al debido proceso, pues el que no exista un término perentorio para la duración de una etapa no significa que la administración deje de observar la celeridad y eficacia que ameritan sus actuaciones.

En armonía con lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor **WILLIAM CLAROS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.655.627 expedida en Florencia – Caquetá, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, analice la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Caquetá frente a la Resolución No. 16801 del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado *Auxiliar de Servicios Generales*, identificado con el código OPEC 190012, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, dentro del Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8, diciendo si inicia la actuación administrativa correspondiente o se abstiene de hacerlo, conforme a los argumentos esgrimidos en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que notifique la presente providencia a los demás integrantes de la lista de elegibles en cuestión y realice la correspondiente publicación del contenido de este fallo en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, de ser interpuesto **REMÍTANSE**, dentro de los dos (02) días siguientes, las presentes diligencias a la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta el trámite del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR que, vencido el término de ejecutoria del presente fallo sin que se hubiere impugnado, se proceda a remitir el expediente con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7621d48fa4ece6d4a8ae15bcc7907643c020129094084e602d25ea3422b6c1de**
Documento generado en 25/04/2024 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>